

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Lorca

61 Decreto de la Alcaldía sobre el ejercicio de la facultad sancionadora, en el ámbito de las competencias que le atribuye la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

El presente Decreto se dicta, por un lado, en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, conforme redacción conferida por la Ley 57/2003, de 26 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local, donde se le atribuye competencias en materia de seguridad en lugares públicos dentro de los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas y, por otro lado, atendiendo a lo previsto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (L.O. 4/2015). Dicha norma, en su artículo 32.3 establece que los Alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometan en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

Atendiendo y respetando el marco competencial expuesto, esta Alcaldía pretende sancionar conductas lesivas a la seguridad ciudadana y orden público, con la finalidad de garantizar una pacífica convivencia, y que las actuaciones contrarias a la misma tengan una respuesta sancionadora contundente, a fin de que no queden impunes aquellos comportamientos incívicos que sin llegar a tener la consideración de infracción penal comportan un grave perjuicio a los ciudadanos que no tienen el deber jurídico de soportarlos.

Dentro de las competencias atribuidas y conforme a la legislación vigente, corresponde a los Alcaldes la sanción por las infracciones muy graves, graves o leves recogidas en los artículos 35, 36 y 37 de la L.O. 4/2015. Por todo ello, dispongo:

Primero.- El ejercicio de la facultad sancionadora de esta Alcaldía, en el ámbito de las competencias que le atribuye la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

1. Órgano competente.

El órgano competente para incoar el correspondiente procedimiento y sancionar las conductas tipificadas por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que puedan ser objeto de denuncia formulada por agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o inspección por parte de los servicios municipales, será el Alcalde Presidente de este Ayuntamiento u órgano en quien delegue por razón de la materia.

2. Sanciones.

En la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Multa de 300 € en el caso de infracciones leves.
- b) Multa de 601 € en el caso de infracciones graves.
- c) Multa de 30.001 € en el caso de infracciones muy graves.

En los supuestos de sanciones impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 37.13 de la L.O. 4/2015, consistente en "los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público", con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, el infractor podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse, previo abono del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por los daños causados, por la realización de trabajos o labores en beneficio de la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción. Dichos trabajos y labores serán determinados atendiendo a la entidad y gravedad del daño y orientados siempre tanto a la reparación como a la reeducación y sensibilización hacia conductas cívicas, todo ello de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales.

3. Concurrencia de circunstancias agravantes.

Las sanciones recogidas en el artículo anterior se incrementarán, en los términos que a continuación se indican, cuando se acredite la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Reincidencia.
- 2.- La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.
- 3.- La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.
- 4.- Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad, necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.
- 5.- Daños o deslucimiento de bienes muebles o inmuebles declarados de Interés Cultural o de especial protección así como de titularidad municipal.

3.1.- Reincidencia.

a) La comisión en el plazo de un año de dos infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa, conllevará la imposición de las siguientes sanciones:

- Multa de 400 € en el caso de infracciones leves.
- Multa de 10.401 € en el caso de infracciones graves.
- Multa de 220.000,01 € en el caso de infracciones muy graves.

b) La comisión en el plazo de dos años de tres infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa, conllevará la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 500 € en el caso de infracciones leves.
- b) Multa de 15.000 € en el caso de infracciones graves.
- c) Multa de 300.000 € en el caso de infracciones muy graves.

c) La comisión en el plazo de dos años de cuatro o más infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa, conllevará la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 600 € en el caso de infracciones leves.
- b) Multa de 20.200 € en el caso de infracciones graves.
- c) Multa de 410.000 € en el caso de infracciones muy graves.

El cálculo del plazo se realizará incluyendo en el cómputo el día de comisión de la infracción que se pretende sancionar.

3.2.- La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.

La concurrencia de esta circunstancia conllevará que la sanción a imponer quede establecida en:

- a) Multa de 600 € en el caso de infracciones leves.
- b) Multa de 10.401 € en el caso de infracciones graves.
- c) Multa de 220.001 € en el caso de infracciones muy graves.

3.3.- La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.

La concurrencia de esta circunstancia conllevará que la sanción a imponer quede establecida en:

- a) Multa de 600 € en el caso de infracciones leves.
- b) Multa de 10.401 € en el caso de infracciones graves.
- c) Multa de 220.001 € en el caso de infracciones muy graves.

3.4.- Que en la comisión de la infracción se utilice menores de edad, personas con discapacidad, necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

La concurrencia de esta circunstancia conllevará que la sanción a imponer quede establecida en:

- a) Multa de 600 € en el caso de infracciones leves.
- b) Multa de 10.401 € en el caso de infracciones graves.
- c) Multa de 220.001 € en el caso de infracciones muy graves.

3.5. Daños o deslucimiento de bienes muebles o inmuebles declarados de Interés Cultural o de especial protección así como de titularidad municipal.

En el caso de la infracción leve tipificada en el artículo 37.13 de la L.O. 4/2015, "Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal", cuando se cometa mediante graffitis o cualquier otro tipo de pintadas en bienes muebles o inmuebles declarados de Interés Cultural o de especial protección así como de titularidad municipal, la sanción a imponer será de 600 euros en todo caso.

4. Criterios de individualización.

No obstante, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.
- b) La cuantía del perjuicio causado.
- c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.

d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.

e) El grado de culpabilidad.

f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

g) La capacidad económica del infractor.

5. Grado máximo.

Las infracciones sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en los apartados anteriores.

6. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

7. Procedimiento sancionador.

Los procedimientos sancionadores se instruirán de conformidad con lo dispuesto en la Sección tercera de la Ley Orgánica 4/2015.

8. Reparación de daños.

La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de éste Decreto no exonera a la persona infractora o a sus representantes legales de la obligación de reparar los daños y perjuicios causados.

Segundo.- El presente Decreto se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Contra este Decreto podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así mismo se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime conveniente en Derecho.

Lorca, 14 de diciembre de 2015.—El Alcalde, Francisco Jódar Alonso.